

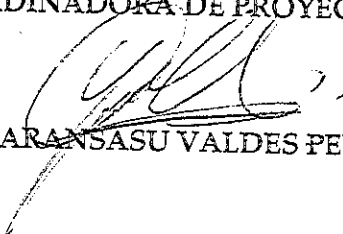
Oficio No. INFOEM/COM-JMC/0145/2017
Meteppec, Estado de México
03 de julio de 2017.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 01162/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01162/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01162/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, le fuera proporcionada respecto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, lo siguiente:

- a) Matriz de indicadores para resultados del ejercicio 2017;
- b) Fichas técnicas de indicadores estratégicos del ejercicio 2017;
- c) Programa anual de trabajo del ejercicio 2017;

- d) Avance trimestral de metas físicas del cuarto trimestre ejercicio 2016;
- e) Nómina completa de la primera y segunda quincena de enero y diciembre 2016;
- f) Dispersión de nómina de los meses de enero y diciembre 2016;
- g) Actas del comité de bienes muebles e inmuebles celebradas en el ejercicio 2016; y
- h) Conciliación física contable del inventario de bienes muebles del primer y segundo semestre de 2016.

Ante lo cual, en su respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado manifestó que debido a la cantidad de información requerida, la misma no se podía procesar ni enviar en forma electrónica, por lo que la puso a disposición del recurrente en las instalaciones del del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya, para que realizara su consulta directa.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que precisó como principal agravio el cambio de modalidad efectuado por el Sujeto Obligado.

Finalmente, el Sujeto Obligado remite a través de sus manifestaciones información diversa con la que intenta dar por contestada la solicitud de información; sin embargo del análisis a la misma, la ponencia determina que no se colma en su totalidad los puntos peticionados.

Así, de estudio del expediente electrónico del SAIMEX la ponencia resolutoria determinó REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que complete la información en la cual fue omiso.

Ahora bien, respecto de la información remitida por el sujeto Obligado mediante el informe de justificación, la ponencia que resolvió al advertir la existencia de datos personales susceptibles de ser considerados como confidenciales, tomo como razón suficiente por la cual no fueron puestos a la vista del particular.

Ahora bien, se compárate en sus términos los temas abordados y la forma en los que fueron atendidos por la ponencia, así mismo se coincide con que no se hayan puesto a la vista del particular los datos personales, lo que me separa del proyecto y que me ha orillado a generar el presente voto particular, recae específicamente en que la ponencia ha considerado dar vista al contralor del instituto, situación que no comparto en atención a los siguientes elementos que continuación redacto.

En primer término, conviene precisar el contenido del artículo 190 de la ley de la materia, el cual refiere que Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del

órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Por lo que en este sentido, el que suscribe coincide con el hecho de que, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley de la materia debe darse vista al Contralor Interno del instituto a fin de que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado; sin embargo.

Ahora, atendiendo el tema que se analiza se precisa que el artículo en cita nos exige que para poder dar vista a la autoridad competente, -en el presente caso el Contralor del Instituto- es necesario que durante la sustanciación del recurso de revisión se precise que el probable responsable haya incurrido en una violación; situación que me separa del proyecto ya que en éste no se analizó la posible violación en la que incurrió el Sujeto Obligado.

Así mismo, el que suscribe afirma que en el presente caso no se vulneró la protección de datos personales, dado que fueron analizados únicamente por el Sujeto Obligado y por este

Órgano Garante quien tiene como atribución legal de la protección de datos personales y el acceso a la información pública.

Es por lo anteriormente expuesto que, el que suscribe emite voto particular, pues se insiste que no se debió dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, en virtud de que el Sujeto Obligado si bien dejó a la vista información susceptible de ser clasificada como confidencial la misma no fue protegida por este Órgano Garante, encargado de salvaguardar éste derecho.

Lo anterior, son razones suficientes para la elaboración y presentación de este Voto Particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado